

202200172 CIVIL VERBAL (SIMULACION)

Miguel Octavio Piñeros Tequia <miguelop088@gmail.com>

Mar 27/09/2022 10:13

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (805 KB)

PODER-RECURSO-CONTESTACIÓN DEMANDA CASTAÑEDA.pdf;

Cordial Saludo,

En archivo adjunto remito poder, recurso de reposición y contestación a la demanda en el proceso del asunto.

Muchas gracias,

Atentamente,

MIGUEL OCTAVIO PIÑEROS TEQUIA

CC.19.076.269 de Bogotá

T.P 35.093 del C.S.J.

miguelop088@gmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Carrera 4 N° 38-66 Palacio de Justicia.
Teléfono 3183616715
j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	202200172 CIVIL VERBAL (SIMULACION)
DEMANDANTE:	BERNARDO CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADO:	ORLANDO CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA
ASUNTO:	Recurso de Reposición contra el auto admisorio.

MIGUEL OCTAVIO PIÑEROS TEQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.076.269 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 35.093 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12B Nro. 7-90 oficina 713 Bogotá, correo miguelop088@gmail.com, obrando como apoderado de los señores **ORLANDO CASTANEDA GONZALEZ y JEFFERSON. ORLANDO OTALORA CASTANEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.351.972 y 1073674408, residentes en carrera 11 N° 53-71 Soacha, teléfono 310.578.97.18, correo contadorlan@hotmail.com, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio del 2022-08-25 y notificado el 23 de septiembre 2022, dada la necesidad de revocarlo y en su lugar proferir auto de rechazo en razón a lo siguiente:

1º No existe, ni ha existido negocio jurídico entre el aquí demandante Señor BERNARDO CASTANEDA GONZALEZ y los demandados señores ORLANDO CASTAÑEDA GONZALEZ y JEFFERSON ORLANDO OTALORA CASTANEDA, **como se cita en el primer hecho de la demanda**, que amerite o pueda merecer declaración judicial alguna;

2º Ahora bien, es evidente la ausencia de interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación: A) La actora no prueba, ni aporta al menos el indicio de que para el 9 de julio de 2013 el demandante BERNARDO CASTAÑEDA GONZALEZ, tuviera derecho y/o fuera titular de derechos hereditarios en la herencia determinada del señor **LUIS EMILIO CASTAÑEDA FONSECA** vendedor; **"evadir a la parte del aquí el demandante, que el bien integrara el haber de la herencia que le corresponde al heredero demandante"** (hecho segundo); B) Que el negocio celebrado entre **LUIS EMILIO CASTAÑEDA FONSECA** como vendedor y los demandados **ORLANDO CASTANEDA GONZALEZ y JEFFERSON ORLANDO OTALORA CASTANEDA** como compradores, fue para fingir ante el demandante la realidad de su convenio y con ello defraudarle el derecho herencial devenido de un padre vivo.

En este punto, es preciso señalar que, para la época de suscripción de la escritura al demandante BERNARDO CASTANEDA GONZALEZ no le asistía, ni le había nacido y menos le correspondía derecho sucesoral o herencial alguno, dado que su progenitor **LUIS EMILIO CASTAÑEDA FONSECA** aún estaba vivo.

Razones más y de peso suficientes para de entrada declarar la falta de ausencia del requisito esencial exigido por la doctrina y la jurisprudencia para el inicio y desarrollo de la acción de simulación, cual es la acreditación de la razón legal o contractual por el cual **LUIS EMILIO CASTAÑEDA FONSECA** como vendedor y los demandados **ORLANDO CASTANEDA GONZALEZ** y **JEFFERSON ORLANDO OTALORA CASTANEDA** como compradores, supuestamente fingieron el negocio. No es de recibo que el demandante señale que su padre y los compradores celebraron el negocio para quitarle lo que a futuro eventualmente pudo haber sido su herencia.

3º Adicional, la acción encaminada a obtener la resolución del negocio jurídico “**volviendo así al dueño real e.p.d. Luis Emilio Castañeda Fonseca**” (hecho 2º pretensiones), bajo el supuesto, la prédica y presunta presunción de que los demandados **ORLANDO CASTANEDA GONZALEZ** y **JEFFERSON. ORLANDO OTALORA CASTANEDA** como compradores, **no le cancelaron la totalidad del precio al vendedor LUIS EMILIO CASTAÑEDA FONSECA**, para fingir ante el demandante la realidad de su convenio y con ello defraudarle su derecho herencial, habrá de decirse que la acción se encuentra prescrita al haber transitado más de los cuatro (4) años establecidos por el inciso 2º del artículo 1938 del Código Civil, contados desde la celebración del negocio jurídico a la fecha de radicación de la demanda.

DEL PACTO COMISORIO

RTICULO 1935. <CONCEPTO DE PACTO COMISORIO>. Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

ARTICULO 1936. <EFECTOS DEL PACTO COMISORIO RESPECTO A LAS ACCIONES>. Por el pacto comisorio no se priva el vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo [1930](#).

ARTICULO 1937. <PACTO COMISORIO CON EFECTOS DE RESOLUCION IPSO FACTO>. Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

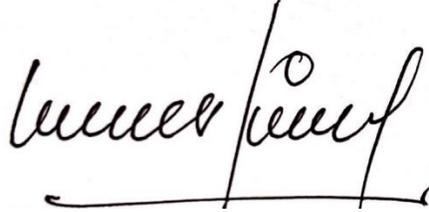
ARTICULO 1938. <PRESCRIPCION DEL PACTO COMISORIO>. El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

Visible que al estar caduca la acción de simulación referida al no pago del precio; visible y palpable la falta de legitimación por activa al no haber sido parte del negocio jurídico, menos de haber existido derecho o vocación hereditaria para la época en que señala le fue

defraudado su derecho herencial, no queda menos que REPONER el auto admisorio del 2022-08-25 para en su lugar proferir auto de rechazo

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Piñeros Tequia', with a long horizontal flourish underneath.

MIGUEL OCTAVIO PIÑEROS TEQUIA

19.076.269 de Bogotá

T.P 35.093 del C.S.J.

miguelop088@gmail.com

